

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 17 de octubre de 2006.

Y VISTO:

Luego de dictada la parte dispositiva del fallo adoptado en el juicio realizado en relación con el proceso N° 2219 de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 23, respecto de **MATÍAS GONZALO MINASSIAN**, identificado con DNI N° 32.036.535, de nacionalidad argentina, nacido el 22 de julio de 1985 en la localidad de Munro, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, hijo de Rubén Pedro Minassian y de Graciela Pristupluk, estudiante, de estado civil soltero, con domicilio real en San Lorenzo 1252 (fondo), localidad de Villa Ballester, Partido de General San Martín; se reúnen los señores Jueces integrantes del tribunal, Dr. Mario Magariños, quien presidió el debate, y los vocales Dres. Antonieta Goscilo y Miguel Julián del Castillo, actuando como Secretario el Dr. Ariel Alejandro Yapur, a fin de redactar, en los términos del art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación, los fundamentos de la sentencia.

Intervinieron en el debate, como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Dr. Guillermo Friele, como letrados apoderados de la parte querellante, los Dres. Daniel Spicacci Citarella y Verónica Mariel Canizzo, y, a cargo de la defensa del procesado, el Dr. Daniel Parodi.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Magariños dijo:

I.

Ha quedado acreditado, sobre la base de la prueba producida durante el juicio, que el día 30 de agosto de 2004, aproximadamente a las 8:05 horas, Matías Gonzalo Minassian se apoderó de la suma de \$ 35, monedas y un anillo que la Srita. Romina Valeria Maziejuk llevaba consigo.

Con tal objetivo, en la parada de colectivos de las líneas 21 y 117,

sita en la Avenida General Paz y Rosetti, en cercanías a la intersección con la autopista Panamericana, el acusado se acercó hacia el sector en el que se encontraba la Srita. Maziejuk y le exigió, en forma intimidatoria, la entrega de los objetos que ella poseía. Para ello, el procesado se abrió la campera que tenía puesta, le exhibió a la damnificada la culata de un objeto que revestía características similares a las de un arma de fuego y, luego de ordenarle que tocara aquel elemento, le expresó frases tales como: BAno corras, no grites, dame todo, sacá todo@.

Posteriormente, el imputado le exigió a la víctima que caminara con él sobre el puente existente al costado de la Avenida General Paz, ubicado por encima de la autopista Panamericana, luego le ordenó a Maziejuk que caminara delante de él y después de cruzar el puente, mientras el acusado mantenía una de sus manos apoyada en el objeto que llevaba en la cintura, le exigió a la víctima que lo tomara de la otra mano y simulara ser su novia. Así, el imputado condujo a la damnificada a un conducto pluvial subterráneo de unos dos metros de profundidad, y la obligó a descender.

Una vez allí, le requirió de modo imperativo que dejara su cartera en el piso y, mientras le apoyaba en la espalda la supuesta arma, la obligó a caminar unos metros dentro del conducto subterráneo, ordenándole que se desvistiera. Fue en ese momento que el acusado extrajo los objetos que se encontraban en el interior de la cartera de Romina Maziejuk, tomó el cordón del elástico perteneciente al ambo de trabajo de ella, lo quemó con un encendedor y, finalmente, le ató las manos.

De ese modo y, previo a dejar la supuesta arma que llevaba consigo a un costado, el procesado colocó la campera de color negro de la damnificada sobre el piso, exigió a la víctima que se sentara encima de dicha prenda, se sentó luego él junto a ella y le exigió que lo besara en la boca. Inmediatamente después, la obligó a practicarle sexo oral, introduciendo su pene en la boca de la víctima.

Posteriormente, Minassian le cubrió la cara a la damnificada, le subió las piernas exigiendo que las mantuviera flexionadas, y la accedió carnalmente por

Poder Judicial de la Nación

vía vaginal, sin utilizar preservativo, de modo tal que, al eyacular restos de semen se depositaron en la campera colocada debajo de ambos.

Concluido el episodio, el procesado tomó el objeto que portaba a modo de arma, vistió a la damnificada y le ordenó que caminara descalza hacia el interior del conducto pluvial, manifestándole que, de lo contrario, la mataría. Maziejuk se dirigió entonces hacia una boca de tormenta que logró divisar mientras caminaba por el interior del conducto subterráneo y, desde allí, requirió ayuda.

Fue así que, tras la intervención de un remisero y los bomberos que auxiliaron a la damnificada, personal policial perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires arribó al lugar del hecho e, instantes después, Romina Maziejuk fue trasladada para su asistencia a un centro de atención médica.

Por último, ha quedado acreditado también que Matías Gonzalo Minassian, previo a darse a la fuga del lugar, se apoderó del celular marca Nokia, modelo 2160 N° 154 061 1459 de la empresa AUnifón®, registrado a nombre de Diego García Salmoiraghi, el cual era llevado por la damnificada en el interior de su cartera.

II.

Todo ello puede tenerse por acreditado sobre la base de la prueba producida en el juicio.

En efecto, en primer lugar, **Romina Valeria Maziejuk** manifestó ante el tribunal que el 30 de agosto de 2004, aproximadamente a las ocho y cinco de la mañana, salió de su domicilio, sito en la calle Medrano 251 de Florida, a fin de dirigirse hacia su trabajo.

Recordó que en tal oportunidad, caminó hasta la calle Laprida, cruzó las vías, y continuó su marcha por la calle Rosetti en dirección a la General Paz, puesto que allí pretendía tomar el colectivo 21, o bien el 117, en razón de que ambas líneas le permitían descender debajo de la General Paz.

Continuó explicando que esa mañana, previo a tomar el ómnibus,

subió a la estación en la cual se encuentra la parada de colectivo, detallando que aquella tiene una escalera en uno de sus extremos, en tanto que del otro lado sólo hay un techo.

Indicó que mientras la deponente permanecía en el extremo en el cual se encuentra la escalera, advirtió la presencia de un sujeto de sexo masculino del otro lado y, por tal razón, prefirió no acercarse a ese lugar.

Indicó, sin embargo, que como desde el sitio en el que se encontraba no podía visualizar los colectivos, decidió acercarse al extremo en el cual se encontraba la persona mencionada.

Destacó que en ese instante, el sujeto se aproximó a la declarante, posicionándose de modo que aquella no pudiese escapar por la escalera de la estación y, frunciendo la frente, le exigió que le entregara todo lo que tenía, mientras se abría la campera, a fin de dejar a la vista un arma que llevaba consigo.

Puntualizó la testigo que en ese instante, pudo ver la culata del arma, y agregó que el sujeto se la hizo tocar, mientras le decía *Aes de verdad*.

En relación con las características físicas del sujeto, la deponente precisó que era joven, de 22 años de edad aproximadamente, de tez blanca, cabello corto, y vestía un rompeviento negro con rayas blancas en las mangas, un jean y zapatos negros.

Respecto al arma que aquel llevaba consigo, Maziejuk destacó que al tocarla, advirtió que estaba fría y, por ello, creyó que se trataba de una verdadera.

Señaló que mientras ello ocurría, el sujeto se mostraba nervioso, puesto que permanentemente miraba hacia todos lados a fin de cerciorarse de que ninguna persona se acercara al lugar, y señaló que, según consideraba, aquel presentaba un estado normal.

Continuó su relato refiriendo que aquella persona le decía *Ano corras, no grites, dame todo, sacá todo* y expresó que en su intento de satisfacer la exigencia que aquel le hacía, se cayeron varios objetos que llevaba en el interior de su cartera, entre los que se encontraba el ambo que utiliza para trabajar y un

Poder Judicial de la Nación

libro. Expresó que en razón de ello, este sujeto le manifestó Ano seas tonta, no saques todo@.

Manifestó que luego le entregó a aquella persona la suma aproximada de treinta pesos, un anillo y monedas, mientras le solicitaba que la dejara ir, ante lo cual el sujeto le contestaba que no, puesto que él estaba seguro que ella lo denunciaría.

Agregó que en ese contexto, la dicente atinó a hacerle señas a un colectivo de la línea 21, a fin de que se detuviera. Sin embargo, el sujeto le indicó al conductor que prosiguiera la marcha.

Continuó manifestando que instantes después, el sujeto comenzó a interrogarla acerca del lugar en el que vivía y adónde se dirigía la dicente, a lo que ella contestó que volvía de hacer una guardia en el Hospital Houssay, puesto que temía que el imputado la obligara a ir a su domicilio.

Puntualizó que en esa circunstancia, advirtió que el sujeto era de la zona, puesto que le refirió a la dicente que si era cierto que volvía del nosocomio mencionado, de ningún modo podía haberlo hecho por ese camino.

La testigo expresó que luego de aquel diálogo, el sujeto la obligó a que caminara delante de él por el puente que se encuentra situado luego de la parada de colectivos. En tal ocasión, le aseguró que él la dejaría ir luego de cruzarlo y, a su vez, él seguiría otro camino.

Destacó que mientras ella caminaba, él ponía una de sus manos en el arma que llevaba en la cintura, agregando que se encontraba sumamente nervioso.

Al terminar la caminata sobre el puente, el sujeto la tomó de uno de sus brazos, mientras mantenía la otra mano apoyada en el arma. Luego, le dijo que hiciera de cuenta que ella era su novia, y la tomó de la mano.

Posteriormente, la obligó a atravesar una baranda que había en el lugar y, desde allí, la dicente observó la existencia de un agujero en el césped, como si se tratase de un tanque, que tenía aproximadamente dos metros de profundidad.

Precisó que el imputado la empujó a aquel pozo, y luego él también

se introdujo allí, detrás suyo. Destacó que el interior de ese lugar se encontraba un poco iluminado, puesto que entraba la luz solar.

Expresó que, inmediatamente, el imputado le exigió que se sacara la ropa, y refirió que ella sólo se quitó la campera y el sweater. Instantes después, el sujeto sacó el arma que llevaba consigo y, aunque no la utilizó para apuntarla, sin embargo sí la sostenía con una de sus manos.

Luego de unos segundos, el acusado le exigió a la dicente que caminara hacia adelante, y después de apoyarle el arma sobre la espalda, le ordenó nuevamente que caminara, que se sentara a un costado, y que permaneciera quieta.

La testigo puntualizó que caminó aproximadamente unos dos o tres metros por el interior del caño, antes de sentarse, tal como se lo exigió el acusado.

Precisó que apenas ingresaron al pozo y, antes de ser obligada a caminar, la deponente había dejado en el piso las cosas que llevaba consigo, puesto que así se lo había ordenado el imputado.

Señaló que una vez que ella se sentó en el lugar indicado por el autor, éste se volvió hacia el sitio en el que se encontraban sus pertenencias, sacó el ambo del interior de la cartera, un encendedor y, con este último objeto, cortó un cordón de su chaquetilla de trabajo, el que luego utilizó para atarle las manos a la deponente.

A su vez, la declarante destacó que el sujeto continuaba revisando sus pertenencias, mientras le refería que quería constatar que ella le hubiese entregado todos los objetos de valor. La testigo expresó, además, que simultáneamente, el acusado salía por la alcantarilla, como si se estuviese cerciorando de que ninguna persona se acercara al lugar.

Instantes después, previo a dejar el arma que llevaba consigo a un costado, el procesado colocó la campera de color negro de la deponente sobre el piso, le exigió que se sentara encima de dicha prenda, se sentó luego él junto a ella y le ordenó que le diera un beso con la lengua. En ese momento, la deponente advirtió que el sujeto tenía una mancha marrón en uno de sus dientes, más precisamente en el incisivo inferior derecho, detallando que, en virtud de su

Poder Judicial de la Nación

profesión, sabía que se trataba de un defecto en la formación del esmalte.

Continuó relatando que luego el imputado la obligó a practicarle sexo oral con la lengua, introduciendo su pene en la boca de la deponente, mientras la sostenía del pelo y de la cabeza.

En ese contexto, la testigo explicitó que el sujeto le levantó la camiseta cubriéndole la cara a fin de evitar que ella lo viera, le exigió que levantara las piernas flexionadas y, mientras ella permanecía con las manos atadas, le quitó la ropa, para luego penetrarla vaginalmente. Precisoó que en esa oportunidad, aquel no eyaculó dentro suyo, sino sobre la campera sobre la que ambos se encontraban apoyados, y destacó que mientras se producía el suceso, la declarante intentaba no oponer demasiada resistencia, a fin de evitar un roce mayor y, con ello, las posibilidades de contagiarse de alguna enfermedad de transmisión sexual. Agregó a ello que, al penetrarla, el acusado no utilizó preservativo.

Posteriormente, indicó que el imputado la dio vuelta, y le preguntó Asi quería que le hiciera la cola@. Afirmó que no fue penetrada analmente.

Maziejuk continuó explicando que luego el sujeto la vistió, mientras le reiteraba, una y otra vez, que bajara la cabeza y que no lo mirara. Explicitó que le puso las botas en las manos, la hizo ponerse de pie, mirando hacia el interior del tubo, y luego le ordenó que caminara en esa dirección, repitiéndole que lo hiciera más rápido, puesto que, desde el lugar en el que él permanecía parado, aún podía verla. Agregó que, previo a ordenarle ello, el sujeto había tomado el arma que estaba apoyada en el piso.

Recordó que mientras caminaba por el interior del tubo, divisó la existencia de un agujero al cual la deponente se arrojó a fin de intentar encontrar la salida de ese lugar. Destacó que se trataba de un sitio más grande en el cual ella podía entrar parada, y señaló que continuó la caminata por allí, tanteando la pared, en razón de que había agua y verdín.

Agregó que luego llegó a un tubo más pequeño e intentó subir por él, ayudándose con la espalda, puesto que aún tenía sus manos atadas.

Recordó que gritó solicitando auxilio, mientras sacaba los dedos por la alcantarilla, a fin de lograr que alguien la viera y la socorriera.

Indicó que instantes después, una chica fue en busca de un remisero del lugar, quien finalmente logró sacarla del interior de la alcantarilla.

Posteriormente, arribaron los bomberos voluntarios y personal policial y ella fue trasladada para su asistencia al hospital, nosocomio en el cual le dieron el tratamiento medicamentoso de profilaxis para el sida y la hepatitis.

Expresó que en el hospital permaneció hasta las 14 horas aproximadamente, y destacó que tres peritos de la policía se hicieron presentes allí, con el objeto de tomarle las muestras necesarias para llevar a cabo las pericias de rigor.

Recordó que luego retornó a su domicilio y, aproximadamente a las 17 horas, fue conducida por personal policial al lugar en el que ocurrió el hecho. Precisó que sus cosas no estaban allí en virtud de que ya habían sido secuestradas. Sin embargo, expresó haber tomado vista de las fotografías relativas al ambo, la campera y las llaves.

Respecto al celular de su propiedad, la testigo puntualizó que el autor del hecho se lo había llevado consigo, puesto que, según relató, aquel lo había tomado instantes antes de obligarla a ella a caminar hacia el interior de la alcantarilla, y le había preguntado si dicho objeto contaba con carga para efectuar llamadas.

Con relación a la ubicación precisa de la alcantarilla en cuyo interior ocurrió el suceso, señaló que se situaba en la zona de unión de las dos salidas de la Panamericana y la General Paz, destacando que por arriba se encuentra la entrada de la autopista a Capital Federal.

Al respecto, señaló que no se trata de un lugar de fácil acceso, puesto que no existe un camino delimitado para arribar allí.

Explicó que debajo del puente donde está la parada de colectivos existe un puesto de vigilancia de la policía, y puntualizó que ese día se encontraban dos uniformados en el lugar. Sin embargo, destacó que, desde el sitio

Poder Judicial de la Nación

descripto, resultaba imposible tener una visión de lo que ocurría en el puente, puesto que allí se encuentra todo el ancho de la Avenida General Paz.

Respecto a la campera que la dicente llevaba puesta ese día, detalló que era de corderoy finito negro, corta, con puños, cintura, cierres plateados, forro de tela negra, marca G.

Continuó su relato explicando que luego de ocurrido el suceso, declaró, en primer lugar, en una comisaría de la provincia de Buenos Aires.

Puntualizó que el policía que le recibió la declaración, le indicó que, conforme a la descripción física que ella había efectuado, el autor del hecho podía ser la misma persona que frecuentemente cometía hechos ilícitos en Panamericana y Melo, y que ya había estado detenido en varias oportunidades. Agregó, además, que luego de realizar aquella referencia, el policía le manifestó que trataría de conseguir una foto de dicha persona.

La testigo destacó que con posterioridad a que ocurriera el hecho, se le produjo un tumor en uno de sus ovarios y, como consecuencia de ello, debió ser intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones. Precisó que actualmente aquel ovario no le funciona más, y agregó que en enero de 2006 comenzó una terapia psicológica a partir de la cual el tumor dejó de incrementar su tamaño.

Además, la deponente señaló que luego del suceso, debió consumir una gran cantidad de medicamentos, a fin de evitar enfermedades de transmisión sexual. Indicó que los últimos exámenes le fueron realizados en marzo de 2005, arrojando un resultado negativo en cuanto a la posible existencia de algún tipo de afección. Sin embargo, destacó que debió soportar, durante largo tiempo, los efectos nocivos provocados por la propia ingesta de la medicación.

Precisó que al momento en que ocurriera el hecho, la deponente se encontraba conviviendo con su pareja desde el año 2002, y puntualizó que desde hacía un mes y medio se habían mudado a una casa que ambos habían comprado.

Con relación a la mancha que advirtió en uno de los dientes del acusado, la testigo puntualizó que es poco común, y que en general se produce en pacientes que tienen terapias medicamentosas fuertes durante la formación del

diente, o bien que puede obedecer a una cuestión genética.

Al serle exhibidas las actas de fs. 5, 6, 62 y fs. 666, reconoció como suyas las firmas allí insertas y, al tomar vista de las fotografías glosadas a fs. 9/12, reconoció en ellas la parada de colectivo donde se inició el suceso que la damnificara, la entrada de la alcantarilla a la cual fue empujada por el acusado, la entrada del tubo por el cual debió caminar ante la exigencia del autor, los objetos de su propiedad, los cuales se encontraban en el piso luego de que el imputado los sacara del interior de su cartera, el cartón debajo del cual el imputado escondió el arma que llevaba consigo y, por último, en la última fotografía señaló que allí donde se encontraban sus pertenencias, el acusado permaneció parado, mientras le ordenaba a la deponente que caminara hacia el interior del tubo.

Por último y, con relación al arma que el imputado llevaba consigo, Maziejuk detalló que era negra, con una saliencia de otro material.

Sin embargo, concluyó que no podía precisar si se trataba de una pistola o un revólver, puesto que no conoce de armas, y agregó que tampoco podía afirmar si tenía tambor.

Por su parte, **Marcela Rodríguez** relató ante el tribunal que, al momento del hecho, se desempeñaba como coordinadora de la clínica en la que también trabajaba Romina Maziejuk.

Recordó que una de las empleadas le avisó que instantes antes, los bomberos se habían comunicado telefónicamente para hacer saber que le había sucedido algo a la damnificada. Agregó que el llamado fue, aproximadamente, entre las 10: 30 y las 11: 00 horas.

Continuó explicando que, en virtud de aquella noticia, decidió llamar al celular de Romina, y puntualizó que en tal ocasión, una persona de sexo masculino respondió a su llamado. Al respecto, indicó que en un primer momento creyó que su interlocutor era Diego, el novio de Romina. Sin embargo, recordó que cuando preguntó si se trataba de aquella persona, el sujeto que la atendió le dijo Ano@.

LuegoBrefirióB la deponente insistió preguntando acerca del estado

Poder Judicial de la Nación

en el que se encontraba Romina, como así también si precisaban algún tipo de ayuda, señalando que ante ello, la persona que la atendió le respondió que era un amigo y que Romina estaba bastante bien@.

La testigo afirmó que con posterioridad, el sujeto cortó la comunicación y, pese a que la deponente efectuó nuevos llamados, no pudo volver a contactarse.

Carlos Cano Teniente Primero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, explicó ante el tribunal que en oportunidad en que ocurriera el suceso, se desempeñaba como jefe de gabinete de la comisaría 2° de Vicente López.

Recordó que se constituyó en el lugar en el que acaeció el hecho, el cual se situaba en las cercanías de Panamericana y General Paz.

Señaló que había tomado conocimiento de lo ocurrido, mediante un llamado telefónico que los bomberos efectuaron a la seccional policial.

Puntualizó que, al arribar al lugar, la víctima ya había sido sacada del interior de la boca de tormenta. Agregó que la asistieron en un club cercano, y luego fue trasladada para su asistencia en una ambulancia.

Precisó que la damnificada se encontraba sumamente shockeada, y recordó que aquella manifestó que había sido abusada sexualmente.

Puntualizó que en las cercanías del lugar, encontraron documentación perteneciente a Romina Maziejuk, e indicó que allí también se encontraba personal de la policía federal.

En relación con el sitio exacto en el que acaeció el suceso, el testigo destacó que fue debajo de un puente, cerca de una calesita, indicando que fue allí donde fueron encontrados algunos objetos de la víctima.

Al serle exhibida las actas de fs. 1/3 y 7, el declarante reconoció como suyas las firmas allí insertas.

Al tomar vista de las fotografías de fs. 9/12, señaló que reflejaban el lugar en el que ocurrió el suceso, e indicó que los elementos fotografiados eran aquellos que fueron secuestrados con posterioridad al hecho.

Por último, al observar los croquis a mano alzada de fs. 4 y 8, el testigo afirmó que respondían a las características del lugar en el que ocurrió el hecho.

Por su parte, **Diego Esteban Ríos** Teniente Primero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, reconoció como suyas las firmas insertas en las actas de fs. 1/3 y 6, y en el croquis a mano alzada glosado a fs. 4.

Arnaldo Andrés Cubillas Oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, relató ante el tribunal que en el mes de agosto de 2004 revestía funciones en la comisaría 2° de Vicente López.

En relación con el suceso, recordó que inicialmente intervinieron el oficial de calle Cano y el comisario Pérez, mientras que el deponente permaneció en la comisaría, aguardando la llegada de la víctima del hecho a fin de recibirle declaración testimonial.

Señaló que una vez que Romina Maziejuk le detalló el lugar en el que había ocurrido el suceso, el deponente no podía ubicarse geográficamente y, en razón de ello, decidió constituirse en el sitio junto con la damnificada y la progenitora de ésta.

Destacó que el suceso comenzó en una parada de colectivos, en la que el acusado le sustrajo algunos objetos de valor a la víctima.

Precisó que luego, el sujeto la llevó a Maziejuk hacia un sitio en el cual había gran cantidad de árboles, una casilla de gas inaccesible y, al costado de ésta, una fosa.

Recordó que en esa oportunidad, el testigo se introdujo en el interior de aquella alcantarilla, y precisó que dentro de ella había una cañería, por la que sólo se podía caminar agachado.

Expresó que la damnificada le indicó que allí dentro había sido abusada sexualmente, y luego, obligada por el autor del hecho a caminar hacia el interior de la tubería, puesto que, conforme se lo había manifestado, de lo contrario la mataría.

El testigo puntualizó que en oportunidad de relatarle lo ocurrido,

Poder Judicial de la Nación

Maziejuk le manifestó que mientras caminaba por el interior del tubo, alcanzó a divisar una boca de tormenta, a través de la cual solicitó ayuda.

El deponente refirió que finalmente y, ante los gritos de la víctima, los bomberos lograron rescatarla, quitando la tapa de la boca de tormenta.

En relación con la descripción física del autor del hecho que le efectuó la damnificada, Cubillas expresó que aquella le había indicado que se trataba de un joven alto, de tez blanca, rostro aniñado, delgado y, como característica particular, que presentaba una mancha en uno de sus dientes inferiores.

Al respecto, el deponente destacó que, conforme a aquella descripción, el autor del hecho se asemejaba a una persona que había sido detenida en varias oportunidades por personal policial de la seccional 2° de Vicente López, que respondía al nombre de Matías Gonzalo Minassian.

Señaló que el sujeto nombrado registraba ingresos en la comisaría desde los 16 años, y que la modalidad de los hechos en los que supuestamente intervenía siempre era la misma: solía permanecer en la parada de colectivos situada en el Puente Melo y, al arribar algún transeúnte, lo amenazaba simulando tener un arma, y luego le sustraía sus pertenencias.

Recordó que Minassian vivía en la calle Blas Parera, es decir, cerca del lugar donde supuestamente solía cometer los ilícitos.

Destacó que finalmente no implementó ningún tipo de medida tendente a individualizar al autor del suceso, puesto que existió un problema jurisdiccional entre la justicia nacional y la provincial y que, en virtud de ello, todos los rastros relativos al suceso que fueron recogidos, debieron remitirlos a la fiscalía del circuito de Saavedra.

Al serle exhibido el croquis a mano alzada de fs. 8, lo reconoció como aquel que fuera confeccionado por él.

La médica forense de la Justicia Nacional, **Rosario Sotelo Lagos**, por su parte, reconoció sus firmas en los informes de fs. 687/688 y 810/817 que se le exhibieron en la audiencia y cuyas conclusiones se dio lectura.

En relación con el último de los informes, explicó que se denomina *Amezcla de material genético* a la existencia de material genético perteneciente a más de una persona. Respecto de tal concepto, explicó que se denomina de ese modo a aquellos marcadores de ADN que se obtienen de los objetos secuestrados, y destacó que, en el caso, se encontraron más de dos marcadores de ADN por cada fragmento estudiado.

En cuanto al modo en que fue realizado el informe, la perito puntualizó que el material genético obtenido fue comparado con los patrones genéticos indubitables pertenecientes a Romina Maziejuk y Matías Minassian y precisó que existe un cálculo preestablecido para patrones genéticos mezclados que, en el caso, arrojó un grado de similitud muy importante.

La testigo señaló que los recortes para hacer el ADN y para tomar la muestra de sangre fueron recolectados de la campera negra, y puntualizó que sólo en esa prenda fue detectado el patrón genético.

Concluyó que, si en el resultado del informe de fs. 810/817, en lugar de hacer referencia a la razón de verosimilitud se hubiese hecho referencia a la probabilidad, en el caso habría arrojado un porcentaje de 99,99999 % en relación con la intervención del acusado en el hecho.

Por último, **Pedro Rubén Minassian** progenitor del acusado, relató ante el tribunal que cuando era pequeño, su hijo era distraído y juguetón.

Expresó que hace varios años, su esposa decidió separarse del deponente y, en razón de ello, él se fue a vivir a otro lugar, junto a tres de sus hijos, entre los cuales se encontraba Matías.

Puntualizó que en algunas épocas, Matías convivía con su madre, y luego retornaba a la vivienda del deponente. Sin embargo, también destacó que en ese entonces su hijo comenzó a deambular y a dormir en estaciones de trenes, además de desaparecer por un tiempo, en varias oportunidades, de su hogar.

Continuó explicando que, según creía recordar, en una de aquellas ocasiones, Matías fue encontrado en Avellaneda, más precisamente en la Isla Maciel.

Poder Judicial de la Nación

Indicó que en ese momento, su hijo consumía muchas drogas y, en virtud de ello, el deponente intentó que aquel comenzara un tratamiento de rehabilitación, señalando que lo inició en Monte Grande.

Continuó explicando que por ese entonces, su hijo y su ex- esposa mantenían constantes conflictos y, en razón de ello, el declarante conversaba con el acusado, a fin de persuadirlo para que intentara un acercamiento con su progenitora. Sin embargo, aquellos intentos fueron infructuosos, puesto que, según explicó, Matías y su madre siempre habían sentido un rechazo mutuo.

Indicó que su hijo alcanzó un altísimo grado de adicción a las drogas, y concluyó que en varias oportunidades el deponente debió ir a buscarlo a lugares en los que se reunía con personas que le generaban miedo.

Además de las reseñadas declaraciones, para la evaluación de este suceso, se incorporaron al debate las actas de fs. 1/3 y 5/7, el informe médico de fs. 28, el acta de fs. 62, los informes periciales de fs. 67/70 y 281/282, el informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Vicente López de fs. 122/123, las fotocopias certificadas de la atención a la víctima en el Hospital de Vicente López de fs. 242/245, los informes de la División de huellas y rastros de la Policía Federal de fs. 189/194, los informes remitidos por la Empresa Unifón de fs. 81/84, 323/325 y 344/348, el informe pericial de fs. 331, el informe médico de fs. 653, los informes del laboratorio químico de la Policía Federal Argentina de fs. 577, 599 y 616/617, el acta de reconocimiento en rueda de personas de fs. 666, el informe realizado por el Dr. Daniel della Paolera de fs. 682, el peritaje realizado por la Dra. Rosario Sotelo Lagos de fs. 687/688, el reconocimiento médico practicado a Matías Gonzalo Minassian de fs. 750/751, el peritaje genético y bioquímico realizado en el Cuerpo Médico Forense de fs. 810/817, el acta de detención y notificación de derechos de fs. 886 y el acta de procedimiento de fs. 946/947.

Por otra parte, se incorporaron al juicio, como prueba documental, los croquis a mano alzada del lugar del hecho de fs. 4 y 8, los planos del lugar del hecho de fs. 97, 100/101 y 109 y las vistas fotográficas de fs. 9/12.

Asimismo, fueron incluidos al debate los efectos recibidos y certificados a fs. 1017.

Finalmente, se dio lectura al informe socio-ambiental glosado a fs. 18/21 del legajo de personalidad de Matías Gonzalo Minassian y a la certificación de sus antecedentes penales.

III.

En la audiencia de debate, el acusado manifestó que se hacía responsable de la acusación formulada en su contra.

A ese respecto, señaló que desde que se encontraba privado de su libertad había conocido a Dios y que, en razón de ello, sentía que él debía pedirle perdón a la víctima.

Destacó que es adicto desde los diez u once años, momento en el cual sus padres decidieron separarse.

Recordó que para la fecha en la que ocurrió el suceso por el que fue requerido a juicio, el deponente consumía marihuana, cocaína, poxiran, pastillas y alcohol, y destacó que desea recuperarse.

En relación con la posible realización de un tratamiento de rehabilitación, el acusado manifestó haber comenzado uno en Monte Grande, y refirió que permaneció internado durante el lapso de un año. Sin embargo, indicó que finalmente no logró recuperarse, puesto que dentro del lugar todos continuaban consumiendo drogas. Manifestó que luego de ello, nuevamente comenzó a drogarse.

Explicó que actualmente, sólo mantiene contacto con su progenitor y su abuela, mas explicitó que si bien mantiene un contacto esporádico con su madre, lo cierto es que no tiene diálogo alguno con la mencionada, puesto que ella no le permite ver a sus hermanos.

El acusado señaló que tiene dos hermanas, que conviven con su madre; y un hermano, a quien no ve desde hace aproximadamente dos años.

Recordó que cuando sus padres decidieron separarse, la hermana

Poder Judicial de la Nación

mayor se quedó a vivir con su progenitora, en tanto que el declarante comenzó a drogarse y a permanecer largos períodos en la calle.

En relación con el suceso por el que fue acusado, Minassian afirmó que jamás usó un arma, y agregó que en las oportunidades en que salía a robar, sólo utilizaba una botella que se colocaba en la cintura, a fin de aparentar que llevaba un revólver. Reiteró, sin embargo, que jamás usó armas, ni siquiera una réplica o una de juguete.

Expresó, además, que no recordaba qué había ocurrido el 30 de agosto de 2004. Agregó que no solía caminar en las cercanías de General Paz, sino en las proximidades de la comisaría de Florida.

Continuó refiriendo que, pese a que no recordaba nada acerca de lo ocurrido, si lo acusaban de un hecho y, además existía un ADN que indicaba que él había sido el autor del suceso, consideraba que debía pedir perdón por el daño ocasionado.

Indicó que su madre vive por Panamericana; negó rotundamente conocer los desagües pluviales ubicados en las cercanías de Panamericana y General Paz, y agregó que jamás transitó por conductos subterráneos de la zona.

Expresó que, según recordaba, había sido detenido en el interior de la escuela a la que concurría, sita en la Avenida Maipú y San Martín, de Vicente López.

Puntualizó que en esa ocasión se encontraba fumando marihuana, y que se encontraba presente su maestra.

En relación con la mancha que presenta en uno de sus dientes, afirmó tener una de nacimiento, en uno de sus incisivos inferiores.

Concluyó que siempre intentó que sus padres recompusieran el vínculo entre ellos, mas destacó que cuando ocurrió la separación, su progenitora lo echó de la vivienda.

Al pronunciar sus palabras finales, el acusado expresó que deseaba realizar un tratamiento para rehabilitarse de su adicción a las drogas, y destacó que, sin perjuicio de que en la actualidad se encuentra trabajando en la unidad en

la que permanece detenido, de todos modos también deseaba contar con la oportunidad de iniciar labor- terapia.

Por último, indicó que quería pedirle perdón a la víctima y a su familia por todo lo ocurrido, y por haber arribado a esta instancia.

IV.

Al pronunciar su alegato final, el letrado de la parte querellante tuvo por acreditado los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio formulado a fs. 980/984.

En sustento de su acusación, la querella mencionó los elementos probatorios incorporados al juicio, valoró su entidad convictiva y concluyó que ellos acreditaban debidamente los hechos que atribuía al Sr. Minassian.

El Dr. Spicacci Citarella consideró que tales conductas resultaban constitutivas de los delitos de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada y abuso sexual reiterado, que concurren en forma real entre sí, y respecto de los cuales el acusado debía responder en calidad de autor (arts. 55, 119, tercer y cuarto párrafo, inc. d), y 166, inciso 2º, último párrafo del Código Penal).

Al concluir su alegato, el querellante expresó que, a los fines de la mensuración de la pena, a su criterio no correspondía considerar atenuantes, pues explicó que las situaciones difíciles que el acusado debió atravesar durante el transcurso de su vida no justificaban su comportamiento en perjuicio de la víctima.

Agregó a ello que el informe médico practicado sobre la persona del Sr. Minassian, claramente indicaba que era un sujeto capaz de comprender la criminalidad de sus actos y, como consecuencia de ello, el letrado concluyó que el imputado deliberadamente ejecutó los tres hechos por los que fue acusado.

En relación con las agravantes que a su criterio debían ser tomadas en consideración, el Dr. Spicacci Citarella afirmó que no podía soslayarse la circunstancia de que el Sr. Minassian ya registraba procesos judiciales anteriores,

Poder Judicial de la Nación

y destacó que el progenitor de aquél expuso, durante su declaración en la audiencia de debate, que en varias ocasiones debió ir a buscar a su hijo a la calle. Expresó, además, que el propio acusado admitió ser adicto a diversos estupefacientes, como así también que su medio de sustento lo constituía el robo.

El representante de la querrela solicitó, en suma, que se condene a Matías Gonzalo Minassian a la pena de veinticinco años de reclusión, accesorias legales y costas.

El representante del Ministerio Público Fiscal, por su parte, consideró acreditados los hechos descriptos en el considerando I del presente voto.

El Dr. Friele sustentó su acusación en la totalidad de las pruebas que se produjeron durante el debate, pronunciándose especialmente sobre la entidad de los testimonios de Romina Valeria Maziejuk, Marcela Rodríguez, Carlos Cano, Diego Esteban Ríos, Arnaldo Cubillas y Rosario Sotelo Lagos. El Sr. Fiscal también describió el contenido de las actas, pericias e informes que se incorporaron a la audiencia, y concluyó afirmando que todos los elementos mencionados que permitían tener por acreditados los extremos a los que, en forma parcial, el acusado hiciera referencia en su declaración resultaban concordantes y conformaban un cuadro homogéneo que acreditaba plenamente los hechos por los cuales formulaba acusación contra Matías Gonzalo Minassian.

En cuanto a la calificación legal que corresponde asignar a los comportamientos que atribuyó al imputado, el Dr. Friele indicó que, a su juicio, los hechos descriptos constituían los delitos de robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, y abuso sexual con acceso carnal (dos hechos), y agregó que las dos figuras mencionadas concurrían en forma real (arts. 55, 119, primero y tercer párrafo, y 166, inciso 2º, último párrafo, del Código Penal).

El Dr. Friele expuso durante la audiencia los argumentos jurídicos en los cuales basaba la calificación legal escogida, explicó las razones por las cuales se apartaba parcialmente de la subsunción legal señalada en el requerimiento de

elevación a juicio de fs. 991/997, y concluyó afirmando que se daban en el caso cada uno de los elementos típicos, tanto objetivos como subjetivos, requeridos por las figuras penales por él seleccionadas.

Por otra parte, descartó que concurriera en este supuesto alguna causa de justificación o de inculpabilidad.

A efectos de graduar la pena que a su juicio correspondía imponer al acusado, el Dr. Friele manifestó que, teniendo en cuenta lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal, consideraba como circunstancias agravantes la naturaleza y modalidad de las conductas reprochadas y la extensión del daño que aquellas causaron a la víctima; y, como circunstancias atenuantes, la juventud del acusado, su complejo entramado familiar y su favorable informe socio-ambiental.

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó, finalmente, que se condene a Matías Gonzalo Minassian como autor penalmente responsable de los delitos de robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada en concurso real con abuso sexual con acceso carnal (dos hechos) (arts. 55, 119, primero y tercer párrafo, y 166, inciso 2º, último párrafo, del Código Penal), a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas y, por último, el Dr. Friele refirió que, conforme a lo dispuesto en el art. 58 de la ley de fondo, aquella pena debía unificarse con la dictada por el Juzgado Correccional N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, y solicitó, en definitiva, que se le imponga a Matías Gonzalo Minassian la pena única de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas.

La defensa, por su parte, consideró que, ante todo, debía tenerse en cuenta que el acusado, en un primer momento, reconoció los sucesos por los que fue requerido a juicio, y luego refirió no recordar nada de lo ocurrido el 30 de agosto de 2004. Al respecto, el Dr. Parodi señaló que tal circunstancia podía conducirlo a sostener la inimputabilidad del Sr. Minassian y, como consecuencia de ello, solicitar la absolución del nombrado. Sin embargo, el letrado destacó que existía una vía alternativa para arribar a la solución jurídica que propiciaba y, en razón de ello, solicitó la nulidad de las actas de fs. 5, 6 y 7.

Poder Judicial de la Nación

A este respecto, indicó el Sr. Defensor que el acta de fs. 5B relativa a la entrega de las prendas de vestir de Romina MaziejukB, únicamente había sido suscripta por la víctima. En relación con el acta de fs. 6, el Dr. Parodi afirmó que se labró con motivo de la extracción de muestras para llevar a cabo los hisopados, y destacó, nuevamente, que dicha pieza procesal sólo había sido rubricada por el oficial Cano, Romina Maziejuk y el médico de policía, Dr. Pavón. Por último y, respecto del acta glosada a fs. 7, el letrado manifestó que fue redactada a los fines de detallar el secuestro de la documentación y la campera de cordero negra propiedad de la damnificada, y advirtió que, al igual que las dos piezas procesales anteriores, tampoco reunía las formalidades previstas en los artículos 138, 139 y 140 del Código Procesal Penal de la Nación.

Explicó el Dr. Parodi que las nulidades por él planteadas eran de carácter absoluto, pues, según afirmó, aquellas actas documentaban actos irreproducibles que habían sido llevados a cabo en clara violación de garantías constitucionales.

Sobre este punto en particular, el Defensor concluyó que no sólo debían ser excluidos los elementos probatorios por él cuestionados, sino que además, sus efectos debían alcanzar a todos aquellos actos llevados a cabo con posterioridad, entre los cuales se encontraba el peritaje genético y bioquímico realizado en el Cuerpo Médico Forense, glosado a fs. 810/817.

En suma, la defensa expresó que en el caso de que fuera acogido favorablemente el planteo efectuado, correspondía absolver a su asistido, en razón de que a los fines de vincular a Matías Minassian con el suceso por el que fue requerido a juicio, sólo podría tomarse en consideración el resultado del reconocimiento en rueda de personas realizado por Romina Maziejuk de fs. 666, que arrojó un resultado positivo parcial, puesto que aquella afirmó que la semejanza entre su asistido y el autor del hecho sólo era en un porcentaje aproximado de 60% y 70%.

Subsidiariamente, es decir, para el caso de que se consideraran cometidos tales hechos y que no se declarara la nulidad de las actas indicadas, el

Dr. Parodi se adhirió a la calificación jurídica propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, mas añadió que a su criterio, los dos hechos de abuso sexual con acceso carnal constituían un único suceso en virtud de tratarse de un delito continuado y, como consecuencia de ello, afirmó que los comportamientos atribuidos a su asistido debían calificarse como constitutivos de los delitos de robo con arma cuya aptitud para el disparo de ningún pudo tenerse por acreditada en concurso real con abuso sexual con acceso carnal.

En relación con la pena que consideraba aplicable al caso, el letrado defensor expresó que aquella debía disminuirse sensiblemente con respecto a la solicitada por las partes acusadoras, pues, según afirmó, no podían dejar de considerarse, como circunstancias atenuantes, la juventud de Matías Gonzalo Minassian, la compleja situación que caracteriza a su núcleo familiar, y su adicción a las drogas desde que era tan sólo un menor de once años.

El Dr. Parodi concluyó su alegato manifestando su adhesión a la unificación de pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 58 del Código Penal.

Con respecto al planteo de nulidad formulado por la defensa del acusado, el Dr. Spicacci Citarella afirmó que las actas de fs. 5, 6 y 7 fueron ratificadas por los funcionarios intervinientes, y agregó que ellas habían sido de suma utilidad para la investigación, además de no haber sido objeto de cuestionamiento con anterioridad.

Por su parte, el Dr. Friele replicó recordando que, al formular su alegato final, efectuó un análisis exhaustivo relativo a la legalidad que revestían las actas.

Reiteró su indicación acerca de la existencia de un problema de competencia entre la justicia nacional y la provincial, y añadió que, en el caso, intervino en los inicios de la investigación la Unidad Funcional de Instrucción N° 8 del Departamento Judicial de San Isidro.

Sin perjuicio de ello, el Sr. Fiscal señaló que las piezas procesales cuestionadas por el letrado defensor fueron agregadas a la investigación desde su

Poder Judicial de la Nación

inicio y, como consecuencia de ello, afirmó que habían sido puestas en conocimiento del acusado, como así también de su defensa técnica.

Continuó el Dr. Friele explicando que en oportunidad de notificarse del requerimiento de elevación a juicio, el letrado defensor de Matías Minassian nada dijo en relación con las actas de fs. 5, 6 y 7, y añadió que tampoco se trataba de elementos probatorios nuevos o surgidos durante la celebración de la audiencia de debate, de modo que, según lo consideró, aquellas actas fueron expresamente consentidas y, como consecuencia de ello, fueron subsanadas, tal como lo prevé el artículo 171, inciso 2º del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, el Sr. Fiscal solicitó que se rechazara in limine el planteo introducido por el letrado defensor de Matías Gonzalo Minassian.

Por último, el Sr. Defensor sostuvo que las formalidades exigidas por el código de rito no podían ser soslayadas en razón de la cuestión de competencia surgida en los inicios de la investigación.

El letrado destacó, además, que al tratarse de nulidades absolutas, podían ser planteadas en cualquier grado del proceso y, en consecuencia, expresó que por ello no fueron introducidas con anterioridad.

El Dr. Parodi finalizó su réplica solicitando al tribunal se tuviese por presente la reserva de casación y de caso federal por él formulada, para el supuesto en que no fuese acogido favorablemente el planteo de nulidad formulado.

V.

Tal como fue señalado en el considerando IV, en su alegato final el Sr. Defensor Oficial planteó la nulidad de las actas de fs. 5, 6 y 7 y, como consecuencia de ello, el letrado afirmó que no sólo debían ser excluidas las piezas procesales por él cuestionadas, sino que, además, los efectos de la nulidad debían alcanzar a todos aquellos actos llevados a cabo con posterioridad, entre los cuales se encontraba el peritaje genético y bioquímico realizado en el Cuerpo Médico Forense, glosado a fs. 810/817.

Como fundamento de su planteo, el Dr. Parodi señaló que las actas

mencionadas no reunían las formalidades previstas en los artículos 138, 139 y 140 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que, el acta de fs. 5, únicamente había sido suscripta por la víctima, en tanto que las actas de fs. 6 y 7 fueron labradas, sin que fuera convocada la intervención de testigo alguno.

El Sr. Defensor añadió que las nulidades impetradas eran de carácter absoluto, en razón de que aquellas piezas procesales documentaban actos irreproducibles que habían sido llevados a cabo en clara violación de garantías constitucionales.

El planteo carece de todo sustento de razonabilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado.

En primer lugar, corresponde destacar que los primeros actos iniciales de la investigación fueron cumplimentados por personal de la policía de la Provincia de Buenos Aires, que actuó bajo la órbita de la Unidad Funcional de Instrucción N° 8 del Departamento Judicial de San Isidro. Por consiguiente, los actos procesales llevados a cabo bajo las directivas de la titular de la fiscalía provincial interviniente, se encuentran regidos por las previsiones del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Ello sentado, resulta evidente, a través de la lectura de las actas de fs. 6 y 7, la improcedencia de la solicitud de nulidad formulada, en tanto esas actas han sido confeccionadas cumpliendo todos los requisitos formales establecidos en el código de rito provincial.

Así, en el capítulo relativo a las formalidades que deben reunir las actas de que se trata, aquel ordenamiento procesal establece que: Los Oficiales o Auxiliares de Policía serán asistidos *Apor un testigo que, si es factible, sea extraño a la repartición policial...*@ (Art. 117, primer párrafo, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires). Es claro, por lo tanto, que la norma no sujeta la validez de las actas a que, de modo ineludible, el testigo que intervenga sea ajeno a la repartición policial y no exige, en absoluto, que se requiera la intervención de más de un testigo, tal como lo pretendió la defensa en su planteo.

En consecuencia, de acuerdo a las previsiones establecidas en la

Poder Judicial de la Nación

norma aplicable, es indudable que el acta de fs. 6 reúne todos los requisitos legales necesarios, pues ha sido labrada por el Oficial Diego Ríos, con la intervención, como testigos, de Romina Valeria Maziejuk y del médico de policía Dr. Marcelo Pavón.

Idéntica conclusión corresponde adoptar en relación con el acta de fs. 7, en la cual el Oficial Principal Cano intervino como testigo de actuación del acto suscripto por el comisario Pérez.

Por lo expuesto entonces, el planteo de nulidad articulado en relación con esas actas debe ser rechazado.

Respecto del acta de fs. 5, cabe destacar que, sin perjuicio de que ella fue suscripta exclusivamente por Romina Maziejuk, lo cierto es que de la lectura de su contenido se desprende que ella documenta la entrega de algunas prendas de vestir que la víctima llevaba puestas el día del suceso. Sin embargo, conforme surge de los informes periciales realizados en el marco de este proceso e incorporados mediante su lectura al debate, de esa indumentaria no ha sido obtenida ninguna muestra de valor para la dilucidación del caso, por tal motivo la pretensión de nulidad deviene abstracta y debe rechazarse.

VI.

Entiendo que el hecho descrito en el considerando I de este voto encuentra firme sustento en la prueba producida en el juicio.

En efecto, Romina Valeria Maziejuk ha explicado con absoluta claridad y firmeza cada uno de los detalles relativos al modo en que los sucesos que la damnificaran acaecieron, y ha permitido reconstruir su materialidad histórica, y la intervención que en él ha tenido el acusado.

En este sentido, corresponde tener especialmente en cuenta que la nombrada describió con sinceridad y plena coherencia cada una de las circunstancias que determinan el modo en que se desarrolló el comportamiento de Minassian, es decir, la forma en que se aproximó a ella, y cómo le exigió la entrega de los objetos que llevaba consigo. La damnificada describió también, en

forma precisa y detallada, que fue obligada por el procesado a caminar por un puente e, instantes después, a descender a un conducto pluvial en el que, luego de atarle las manos, la obligó a mantener sexo oral y, posteriormente, la penetró por vía vaginal. Finalmente, la víctima también precisó el modo en que logró solicitar auxilio desde el interior de aquel conducto subterráneo.

Además, este sólido testimonio se vio corroborado, en lo pertinente, por lo manifestado durante el debate por Carlos Cano, Diego Esteban Ríos, Marcela Viviana Rodríguez y Arnaldo Cubillas, pues cada uno de ellos describió en qué consistió su percepción de aquellos aspectos relevantes que rodearon al suceso, pronunciándose todos con veracidad acerca de lo ocurrido en los momentos inmediatamente posteriores a la comisión del hecho, de modo tal que permitieron confirmar, en lo sustancial, el testimonio de la víctima.

A su vez, ese cuadro probatorio se completa con las fotografías tomadas en el lugar del hecho de fs. 9/12, los croquis y los planos de fs. 4, 8, 97, 100/101 y 109, elementos a partir de los cuales ha sido posible determinar, con precisión, el recorrido efectuado por la víctima a instancias del acusado, y el lugar en el que finalmente culminó el suceso.

Además, las lesiones leves sufridas por la Srita. Maziejuk como consecuencia del comportamiento del imputado, consistente en haber atado las manos de la nombrada mediante la utilización del cordón de su ambo de trabajo, facilitando de ese modo la penetración por vía oral y vaginal, no dejan ninguna duda acerca de la violencia ejercida por Minassian sobre el cuerpo de la víctima, tal como se desprende, en forma concordante, de los informes médicos de fs. 28 y 242/245. Se ha incorporado también al juicio la pericia de fs. 687/688, mediante la cual ha sido posible determinar el grupo sanguíneo del acusado, que, a su vez, fue posteriormente detectado en los restos de semen existentes en la campera que Romina Maziejuk llevaba puesta el día del suceso, tal como se determinó a través de los peritajes glosados a fs. 281/282 y 577.

Por lo demás, no puede soslayarse que al momento de llevar a cabo el reconocimiento en rueda de personas de fs. 666, Maziejuk afirmó reconocer en la

Poder Judicial de la Nación

dentadura del acusado una mancha idéntica a aquella que había observado en el autor del hecho que la damnificara, en razón de sus conocimientos profesionales como odontóloga. Tal extremo, a su vez, fue corroborado mediante el peritaje de fs. 682, practicado por el Dr. Della Paolera^B odontólogo del Cuerpo Médico Forense^B, quien concluyó que efectivamente Gonzalo Minassian *Apresenta en incisivo central inferior derecho, en el ángulo mesial, un defecto constitucional de hipocalcificación, manchado color pardo*[@], y por el propio relato que el acusado efectuó durante su declaración en la audiencia de debate, en la que afirmó tener, desde su nacimiento, una mancha en uno de sus incisivos inferiores. Por último, este aspecto fue también corroborado a través del testimonio de Arnaldo Cubillas, quien explicó que, al recibirle declaración a la Srta. Maziejuk, momentos después de ocurrido el hecho, ella le hizo referencia a un defecto que había advertido en la dentadura del procesado.

Asimismo, la intervención del acusado en el suceso ha quedado acreditada mediante la incorporación al debate del peritaje genético y bioquímico de fs. 810/817, realizado en el Cuerpo Médico Forense, de cuyas conclusiones se desprende que en los trozos de la campera que la víctima llevaba puesta el día del suceso, fue encontrada una mezcla de perfiles genéticos, pertenecientes a Romina Maziejuk y a Gonzalo Minassian, con un altísimo grado de verosimilitud.

Sobre este punto en particular, corresponde destacar que al momento de prestar declaración en la audiencia de debate, la Dra. Rosario Sotelo Lago precisó que aquel grado de verosimilitud permitía afirmar una probabilidad del 99,999 %, en relación con la intervención de Matías Gonzalo Minassian en el hecho por el que fue acusado.

También la sustracción del celular marca Nokia, modelo 2160 N° 1540611459 que la damnificada llevaba consigo el día del suceso, fue probada a través de las diversas constancias e informes de la empresa Unifón incorporados al debate, como por los testimonios de Romina Maziejuk y Marcela Rodríguez, que comparecieron en la audiencia. Así, Rodríguez explicó que instantes después de ocurrido el suceso que damnificara a Maziejuk, efectuó un llamado al celular de

ella, y fue atendida por un sujeto de sexo masculino, quien le refirió que era un amigo de la víctima, y que ella se encontraba Abastante bien@. La testigo relató además, que luego esa persona cortó la comunicación y, con posterioridad, pese a sus reiterados intentos, no pudo volver a entablar contacto.

Finalmente, de conformidad con lo expresado por la víctima en su declaración, es indudable que el autor la intimidó en todo momento mediante la exhibición de un objeto que poseía características exteriores similares a las de un arma de fuego y, por lo tanto, más allá del desconocimiento absoluto que según la damnificada manifestó poseer respecto de las armas de fuego en general, debe tenerse por acreditado que el objeto utilizado por Minassian revestía algún grado de similitud con esa clase de elementos.

Definidas entonces cada una de las características de las conductas atribuidas a Matías Gonzalo Minassian, corresponde pasar a analizar la subsunción típica de ellas.

VII.

A mi juicio, las conductas que se han tenido por probadas en el apartado precedente, resultan constitutivas de los delitos de robo simple, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, cometido en forma reiterada (dos hechos) en perjuicio de Romina Valeria Maziejuk (arts. 55, 164 y 119, primero y tercer párrafo del Código Penal).

En primer lugar, no hay dudas acerca de la concurrencia en el caso de los requisitos objetivos de cada una de esas figuras.

Efectivamente, Minassian se apoderó de \$ 35, monedas, un anillo y un celular marca Nokia, modelo 2160 N° 1540611459 propiedad de la Srita. Maziejuk, lo que logró mediante la ejecución de actos intimidatorios llevados a cabo con relación a la damnificada.

Respecto de la acción de Apoderamiento@, conducta típica reclamada por el delito de hurto y, por consiguiente, por el de robo, cabe reiterar lo ya afirmado en fallos anteriores, en el sentido de que esa conducta se consuma

Poder Judicial de la Nación

en el preciso momento en que el autor logra la concreta posibilidad de disponer de los objetos sustraídos (cf. Jorge Frías Caballero, La acción material constitutiva del delito de hurto, Abeledo-Perrot, Bs. As., p. 33).

En el caso traído a juicio, ninguna duda cabe acerca de que el acusado quitó los objetos sustraídos de la esfera de custodia de su dueña, y que ellos jamás fueron recuperados. En consecuencia, es posible afirmar que Minassian logró la efectiva posibilidad de disponer de los elementos sustraídos a Maziejuk.

La circunstancia que permite calificar al hecho traído a juicio como robo, desplazando a la figura de hurto, consiste en que el autor haya ejercido violencia sobre la víctima en el acto de cometer el hecho.

La exigencia de entrega de los objetos de valor formulada a la Srta. Maziejuk, llevada a cabo por el acusado de modo amenazante y mediante la exhibición de un elemento parecido a un arma de fuego, satisface claramente este requerimiento típico.

Por lo demás, como expresa Sebastián Soler respecto de este elemento del tipo penal "Por violencia física se entiende aquí no solamente la vis absoluta, aquella totalmente independiente de la voluntad de la víctima, sino toda forma de vis compulsiva consistente en la presente e inmediata amenaza de empleo de la violencia... En este sentido, debe considerarse comprendido dentro del concepto de violencia física no solamente la acción que recae sobre la víctima puramente como cuerpo, con absoluta prescindencia de su voluntad, sino también aquella que 'quebranta o paraliza la voluntad' sin motivarla" (Derecho Penal Argentino, 4ta. edición, Tea, Buenos Aires, 1987, t. IV, pp. 276/277).

Lo expuesto anteriormente permite concluir, sin dificultad, que todos los elementos de la figura de robo se encuentran reunidos.

Con relación a la concurrencia de los elementos del tipo subjetivo de la figura analizada, surge con nitidez, del propio modo de comisión del suceso, el conocimiento que de los requisitos fácticos del tipo objetivo en cuestión tenía el imputado al momento de actuar.

Sin embargo, en el caso no se comprueba la concurrencia de la agravante prevista por el inciso 2º, tercer párrafo, 1ra. parte del artículo 166 del Código Penal, tal como lo postularon el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela.

Al respecto, debe señalarse que el uso de un objeto similar a un arma de fuego, no satisface el requerimiento del art. 166, inciso 2º, párrafo tercero, 1ra. parte del Código Penal, en tanto esa norma exige para su aplicación que se verifique la utilización de *Aun arma de fuego*, requisito que aparece reclamado por el legislador como condición previa a la cuestión relativa a determinar el alcance del giro *Acuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada*. En otros términos, para la atribución de este supuesto de agravación del robo, es imprescindible tener por acreditado, en primer lugar, el uso de *Aun arma de fuego*, circunstancia que, en el caso, es evidente, conforme a lo expuesto en el considerando VI, no ha sido verificada.

Con relación a la segunda hipótesis contenida en ese mismo párrafo del segundo inciso del art. 166 de la ley penal, esto es, aquella que determina como agravante de un robo el empleo de un *Arma de utilería*, es preciso establecer el significado y alcance de esos términos legales para poder decidir si el supuesto en examen se corresponde con ellos.

Parece claro que la menor o mayor extensión del significado de las palabras *Arma de utilería* dependerá, en gran medida, del método que se seleccione para llevar a cabo la hermeneútica.

Así, si se toma en cuenta la voluntad del legislador será posible afirmar que la agravante tiene por fin abarcar el empleo de *cualquier elemento que se asemeje* a un arma. De este modo lo expresó, durante el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley N° 25.882, el Diputado Damiani, quien manifestó: *AUn supuesto es cuando alguien se apodera ilegítimamente de una cosa total o parcialmente ajena..., utilizando algo que parezca un arma sin serlo. Esto se define como arma de utilería, y más adelante agregó: Ala voluntad del legislador es establecer una escala penal que va de tres a diez años para castigar*

Poder Judicial de la Nación

este tipo de hechos, es decir, cuando se utilice algo que parezca un arma aunque no lo fuere (Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones del 7 de abril de 2004, publicado en antecedentes parlamentarios, Editorial La Ley, Tomo 2004-A, p. 89, parágrafo 342. El destacado se agrega).

Por consiguiente, si se toma en consideración la voluntad expresa del legislador, la utilización en un robo de cualquier elemento parecido a un arma, incluido, por ejemplo, un juguete, determinará la imposición de la calificante en análisis.

Sin embargo, un alcance tan extensivo de la norma no es posible sostenerlo desde una interpretación estrictamente gramatical de la ley, pues, en su significado literal, *utilería* refiere a un *Aconjunto de útiles o instrumentos que se usan en un oficio o arte* y, en su segunda acepción, a un *Aconjunto de objetos y enseres que se emplean en un escenario teatral o cinematográfico* (Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, 1992). Al contrario, el término *juguete*, para continuar con el mismo ejemplo, refiere a un *Objeto atractivo con que se entretienen los niños* (ídem). En consecuencia, por más similitud que un juguete guarde con un arma verdadera, no ingresa en la categoría de *Arma de utilería*.

Es por lo tanto posible afirmar que, según el método de interpretación que se adopte, se alcanzarán resultados antagónicos acerca del alcance de la norma. Sin embargo, cada una de esas conclusiones opuestas pueden hallarse sostenidas en *Abuenas razones*, pues ocurre que *la existencia de más de un punto de partida o fundamento posible está implícitamente reconocida en el difundido punto de vista de que toda interpretación >encuentra su límite en el sentido posible de una disposición=* (Enrique Bacigalupo, *Delito y punibilidad*, Editorial Civitas, Madrid, 1983, p. 26).

La cuestión así planteada pone en evidencia que se carece de un método que indique, a su vez, cuál es el método por el cual corresponde optar o, en otros términos, cuál es el criterio para la selección de uno de los sentidos posibles de una disposición legal.

El camino para una respuesta lo ha señalado con extraordinaria claridad Luigi Ferrajoli, al expresar que A...los principios generales del ordenamiento, es decir, principios políticos, expresamente enunciados en las constituciones y en las leyes o implícitos en ellas y extraíbles mediante la elaboración doctrinal....@, cumplen la función específica A...de orientar políticamente las decisiones y permitir su valoración y control cada vez que la verdad procesal sea en todo o en parte indecible...@, pues AAun cuando un sistema penal se adhiera normativamente al modelo cognoscitivo y garantista...nunca es de hecho un sistema cerrado y siempre exige, para su funcionamiento práctico, hetero-integraciones remitidas a la autonomía y a la discrecionalidad del intérprete. Al realizar las selecciones impuestas por estos espacios de discrecionalidad, el juez en particular nunca es neutral si por >neutralidad= no se entiende sólo su honestidad intelectual y su desinterés personal por los intereses concretos en causa, sino una imposible ausencia de valoraciones o de carácter político de las opciones y una ilusoria objetividad de los juicios de valor. Y si las elecciones son inevitables,...es cuando menos una condición de su control y autocontrol, sino cognoscitivo al menos político y moral, ***que aquellas sean conscientes, explícitas e informadas en principios ...***@ (Luigi Ferrajoli, ADerecho y razón. Teoría del garantismo penal@, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 173/174. La negrita y la cursiva se agregan).

Pues bien, la Constitución Nacional, a través de la consagración en sus artículos 18 y 19, de la trilogía de los principios fundamentales de: exteriorización, reserva y legalidad, ha definido al modelo de derecho penal que autoriza utilizar y, por consiguiente, en función de una de las características propias de ese modelo podrá alcanzarse, frente a la cuestión en análisis, una conclusión suficientemente justificada. Me refiero puntualmente a la característica o principio de A mínima intervención del derecho penal@, que si bien no constituye una regla con jerarquía constitucional explícita, resulta, sin embargo, consustancial con el sistema que establecen aquellas normas fundamentales, y es propia de todo estado constitucional de derecho.

Poder Judicial de la Nación

El principio de intervención mínima es, entonces, una excelente herramienta para definir en supuestos como el que aquí se examina, ante opciones de hermenéutica normativa divergente, con cierto grado de paridad de fundamentos, que la interpretación de los términos de la ley penal que corresponde adoptar debe ser siempre la más restrictiva de su operatividad, pues, como hace mucho tiempo fue señalado: *Aes cruel atormentar el texto de las leyes para que éstas atormenten a los ciudadanos* (Francis Bacon, *ADe dignitate et argumentis scientiarum*, en: *AWorks of Francis Bacon*, Ed. J.Spedding, Longman, Londres, 1961, Volúmen I, Libro VIII, afor. 13, p. 806).

En síntesis, sólo un instrumento que reproduzca, a modo de réplica, un arma de fuego puede configurar la agravante en estudio y elevar así la escala penal prevista para el robo simple, hasta alcanzar diez años de prisión en su monto máximo. Pues únicamente, es razonable entender que la ley prevé tan elevado monto de pena para aquellos supuestos en los cuales lo utilizado por el autor para la ejecución de un robo, pueda seguir nombrándose arma, pese a tratarse de una réplica. Ese nombre, con ese significado típico y esa clase de consecuencias legales, no parece razonable asignarlo a un simple juguete, sean cuales fueren sus características. Un comportamiento capaz de comunicar objetivamente una muy particular intimidación, y de producir, como consecuencia, semejante agravación de la escala penal aplicable, exige la utilización de un instrumento al cual pueda asignarse de modo razonable la denominación de arma.

En el caso sometido a juicio, no es posible obtener la certeza necesaria para una sentencia condenatoria en punto a si el elemento que le fuera exhibido a la víctima era efectivamente un *Arma de utilería* o, por el contrario, un *Simple juguete*. Tanto el modo, como los lugares en los que aquella pudo observarlo (primero, sólo la supuesta culata colocada en la cintura del autor, y luego, la totalidad, pero ya dentro del túnel, con escasa visibilidad), como también sus más que limitados conocimientos sobre armas de fuego, no permiten determinar, sin duda razonable, si lo exhibido se trató de una verdadera arma de fuego, de un arma de utilería, o bien, de un juguete (este último extremo, no

puede ser descartado, ni siquiera a través de la afirmación de la testigo respecto de que al tocar la culata la sintió fría, pues es evidente que también existen juguetes metálicos). Además, la firme negativa del imputado sobre este aspecto, en cuanto expresó que él nunca utilizó un arma, ni verdadera, ni de utilería, en ninguna de sus hechos, y que, sólo algunas veces se valía de cierta simulación, como por ejemplo, colocarse una botella en su cintura, constituye también un fuerte obstáculo para afirmar sin hesitación la prueba, en el caso, del elemento típico Arma de utilería@.

En segundo término, el tipo penal que debe considerarse para llevar a cabo el juicio de subsunción legal de las conductas realizadas por Minassian es el contenido en el art. 119, primero y tercer párrafo del Código Penal.

Concurren en el caso todos los elementos objetivos exigidos para la configuración del tipo penal del delito de abuso sexual con acceso carnal previsto en el tercer párrafo del art. 119 del Código Penal.

En tal sentido corresponde señalar que existieron dos comportamientos diferenciados en relación con el tipo penal bajo análisis, los cuales consistieron, por un lado, en la introducción del pene del acusado en la boca de la damnificada, obligándola a practicarle sexo oral y, por otro, una segunda decisión de acción típica consistente en penetrar por vía vaginal a la víctima con el órgano genital. Ambos comportamientos constituyeron dos penetraciones sexuales, una, por una vía Aanormal@ y, la segunda, por una Anormal@. Ambas, pues, quedan incluidas en el supuesto de hecho del delito de abuso sexual con acceso carnal (cf. Sebastián Soler, Derecho Penal argentino, Ed. Tea, Buenos Aires, 1987, t. III, p. 305).

La cuestión relativa a si la introducción del pene del autor en el cuerpo de la víctima, a través de la boca de ésta, esto es, mediante una vía Ano natural@, para mantener una relación sexual, constituye o no un comportamiento apto para ser subsumido en el artículo 119, párrafo tercero, del Código Penal, entiendo que dicho accionar reúne las características típicas necesarias para encuadrarlo en la citada figura.

Poder Judicial de la Nación

Tal como lo he sostenido en el precedente AOsvaldo Javier Duré-Domingo Carlos Rodas Jara@ (cf. causa N° 1414 del registro de este tribunal, rta. el 3/12/2003), ello es así, no sólo por la circunstancia de que la norma en su actual redacción (conf. ley 25.087) establece expresamente la referencia al acceso carnal *por cualquier vía*, lo cual parece evidenciar una clara intención del legislador por superar la discusión generada en virtud del anterior texto legal, más aun si se toma en cuenta el contexto histórico en que esa modificación se introdujo, esto es, a partir de una decisión jurisprudencial que, al igual que otras precedentes, sostuvo, en un caso con ciertas características similares al presente, que la vía oral no era apta para configurar el delito de violación. Además, sin perjuicio de esa modificación del texto legal, es decir, aun con la anterior redacción, descartar la aplicación de la figura a casos como el que se trata no posee un sustento de razonabilidad suficiente.

En efecto, si se toma en cuenta que el texto anterior hacía referencia al Acceso carnal con persona de uno u otro sexo@, no parece razonable afirmar que el acceso carnal exigía la penetración a través de una Vía sexual natural@, o bien de un órgano que posea Glándulas erógenas@.

Tampoco parece una respuesta sustentable afirmar que sólo en el caso de la vía anal el legislador previó expresamente la extensión y que, por ello, debía aceptarse sólo esta vía como apta típicamente pese a su carácter Anormal@, pues es claro que la inclusión expresa por parte del legislador de vías de acceso carnal Ano naturales@ como aptas para configurar el tipo penal, debía determinar que una interpretación de la norma que incluyera en su alcance, precisamente, una vía Ano natural@, resultara acorde con la propia letra de la ley, dado que parece difícil explicar razonablemente cuál era el motivo para aceptar como típicas algunas vías Ano naturales@ y descartar otras.

Por lo demás, una discusión limitada a esos términos, no toma en cuenta que la determinación de los alcances de las normas exige por parte del intérprete, de modo ineludible, la consideración del contexto sociocultural vigente al momento en que se lleva a cabo la hermenéutica, lo contrario haría

prácticamente imposible que los comunicados normativos logren estabilizar expectativas de comportamiento en el momento histórico de que se trate.

Sentado lo expuesto, es evidente que los dos actos de abuso realizados por el acusado encuentran adecuada subsunción en dos de las modalidades previstas en el primer párrafo del art. 119 del Código Penal, toda vez que esos comportamientos fueron ejecutados sobre la víctima mediante la aplicación de violencia y amenazas.

Respecto a la concurrencia de los elementos del tipo subjetivo de la figura analizada, surge con nitidez, del propio modo de comisión de los hechos, el conocimiento que de los elementos del tipo objetivo en cuestión tenía el imputado al momento de actuar.

Para finalizar, los hechos que fueron calificados como constitutivos de los delitos de robo simple y abuso sexual con acceso carnal, quebrantaron, mediante diferentes decisiones de acción típica, dos normas penales distintas que tutelan expectativas normativas o bienes jurídicos muy disímiles, razón por la cual se trata, sin duda, de un supuesto de concurso real de delitos, regido por el artículo 55 del Código Penal.

A su vez, en relación con los sucesos relativos al acceso carnal por vía oral y vaginal a la Srita. Maziejuk, resulta indudable el carácter independiente de cada uno de esos hechos.

En efecto, en el caso sometido a juzgamiento y, conforme a las consideraciones formuladas en el considerando VI del presente voto, si bien ambos comportamientos fueron desarrollados en un mismo contexto con significación sexual, lo cierto es que ambos accesos carnales desarrollados en perjuicio de la damnificada, conformaron acciones distintas, pues respondieron a dos decisiones de acción típica diversas, esto es, absolutamente distinguibles entre sí. En ese sentido, corresponde señalar que, una vez que Minassian penetró carnalmente por vía oral a la damnificadaB quebrantando ya de ese modo el tipo penal contenido en el artículo 119, primero y tercer párrafo del Código PenalB, adoptó luego una segunda decisión de acción, consistente en llevar a cabo un

Poder Judicial de la Nación

nuevo acceso carnal, en esta oportunidad, por vía vaginal, infringiendo así, una vez más, el respectivo tipo penal.

Por lo tanto, en este tramo del suceso analizado, la posibilidad de interpretar que los actos típicamente independientes del acusado puedan configurar un único comportamiento quebrantador de la figura penal prevista en el art. 119, primero y tercer párrafo del Código Penal, resulta inviable.

Por todas estas razones, entonces, las conductas atribuidas a Gonzalo Matías Minassian son constitutivas del delito de robo simple, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal, cometido en forma reiterada (dos hechos) en perjuicio de Romina Valeria Maziejuk (arts. 55, 164 y 119, primero y tercer párrafo del Código Penal).

VIII.

No se han verificado causas que excluyan la antijuridicidad, la culpabilidad o la punibilidad de la conducta típica.

En consecuencia, sólo cabe considerar cuál es la pena que corresponde imponer al acusado.

En primer lugar, debe señalarse que la escala penal aplicable en el caso posee, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 55, 164 y 119, primero y tercer párrafo del Código Penal, un mínimo legal de seis años de prisión y un máximo determinado por la pena máxima admisible para este supuesto de concurso.

Con el objeto de establecer el *quantum* de disvalor observable en la conducta que se reprocha al imputado, tienen que considerarse, en particular, las características propias del comportamiento desarrollado por Minassian, especialmente, la circunstancia de haber utilizado un objeto, simulando la posesión de un arma para lograr, por un lado, el desapoderamiento de elementos propiedad de la víctima y, por otro, el abuso sexual por vía oral y vaginal, para lo cual también empleó violencia física. Asimismo, posee particular incidencia la duración de los hechos cometidos.

Por último, tengo en cuenta la conducta desarrollada con posterioridad al desenvolvimiento de los sucesos ocurridos en el interior del conducto pluvial, consistente en obligar a la víctima a caminar por el interior de un tubo existente en el lugar, obstaculizándole, de ese modo, la posibilidad de salir inmediatamente de allí; así como las consecuencias psicológicas que todo el suceso ocasionó a la damnificada, algunas de las cuales subsisten en la actualidad.

Como reflejo de la culpabilidad por la gravedad de esos hechos, todas esas circunstancias indican que el monto de pena debe elevarse de modo apreciable por sobre el mínimo legal de la escala penal resultante de la clase de concurso delictivo verificado en el caso, y, por ello resultaría adecuado imponer una pena de dieciséis años de prisión.

Sin embargo, la extrema juventud del acusado en el momento de realización de los sucesos, y el grave cuadro de adicción que padece desde muy corta edad (circunstancias estas que no sólo se desprenden del informe socio-ambiental glosado a fs. 18/21 del legajo de personalidad del acusado, sino que además fueron puestas de manifiesto durante la audiencia de debate por el propio imputado y por su progenitor), aconsejan disminuir aquel monto de sanción e imponer a Matías Gonzalo Minassian, la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas (conf. arts. 40 y 41 de la ley penal).

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal, corresponde unificar la pena dictada en esta sentencia, con aquella dispuesta por sentencia del Juzgado Correccional N° 2, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en el marco del proceso N° 1795/1822, por la cual le fue impuesta a Matías Gonzalo Minassian la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, en orden al delito de robo reiterado (dos hechos). Por consiguiente, es adecuado componer el monto de sanción, e imponer al nombrado la pena única de quince años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3E, 40, 41, 55, 58, 119, primer y tercer párrafo, 164 y concordantes del Código Penal y arts. 403, 530 y concordantes del Código Procesal Penal).

Poder Judicial de la Nación

El Dr. del Castillo dijo:

Se adhiere al voto precedente.

La Dra. Goscilo dijo:

Se adhiere a la solución precedente de acuerdo con lo normado por los artículos 398 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de la totalidad de las cuestiones tratadas (con la salvedad que se hará en torno a la calificación legal), la verificación de los hechos atribuidos, la participación que cupo al imputado como su autor, disintiéndose en parte con la calificación legal efectuada mayoritariamente -la que se concluye en la de la Fiscalía General en punto a la situación agravada del robo contemplada, y las penetraciones referidas como expresivas de un hecho de abuso sexual agravado (arts. 55, 119 párrafos primero y tercero, 166 inc. 2º tercer párrafo, del Código Penal)-. Se concuerda a su vez, con el monto de la pena a imponer, por cuanto dentro de la escala que se estima aplicable y de acuerdo con las pautas de individualización previstas en los artículos 40, 41 y concordantes del Código Penal, la establecida refleja las circunstancias que la fundan: la gravedad de los hechos cuya descripción con elocuencia la refieren, la extensión y características del daño causado el que puede apreciarse además del testimonio de la víctima acerca de su sufrimiento y el que aún padece; a lo que se adunan las circunstancias relativas al autor conforme el listado del artículo 41 del Código Penal, su edad, el grado de instrucción, la problemática individual y familiar destacadas. También con la unificación (artículos citados y cctes. del Código de fondo; 398 mencionado y cctes. del Código de forma).

Por todo lo expuesto, el Tribunal ha

RESUELTO:

I.- RECHAZAR los planteos de nulidad de las actas obrantes a fs. 5,

6 y 7, que fueran formulado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Parodi. (arts. 166, 168 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, arts. 117 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

II- CONDENAR a MATÍAS GONZALO MINASSIAN, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por ser autor de los delitos de robo en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, cometido en forma reiterada (dos hechos), a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 119, primer y tercer párrafo, 164 y concordantes del Código Penal y arts. 403, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

III. UNIFICAR la condena impuesta en el punto anterior, con la dictada el 15 de noviembre de 2005, por el Juzgado en lo Correccional N° 2, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en el proceso N° 1795/1822 de su registro, en la que se impusiera al Sr. Minassian la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por ser autor del delito de robo reiterado (dos hechos); **IMPONIENDO** en definitiva al **Sr. Matías Gonzalo Minassian LA PENA ÚNICA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 55, 58, 119, primer y tercer párrafo, 164 y concordantes del Código Penal, y arts. 403, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. En razón de lo solicitado por el Sr. Matías Gonzalo Minassian, se **ORDENA** al Sr. Director de la Unidad Carcelaria en la que se encuentra detenido, disponga lo necesario para que se suministre al nombrado un tratamiento de rehabilitación adecuado al cuadro de adicción que presenta.

Insértese y protocolícese. Firme que sea, practíquese cómputo, efectúense las comunicaciones correspondientes, acumúlense los incidentes a los

Poder Judicial de la Nación

autos principales, dispóngase de los efectos reservados en Secretaría y archívese con intervención fiscal.

Ante mí:

Nota: para dejar constancia de que en el día de la fecha se dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 400 del C.P.P.N. Secretaría, 17 de octubre de 2006.